República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA BALBANERA MARULANDA GÓMEZ** contra **COLPENSIONES.**

EXP. 76001-31-05-003-2023-00116-01

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, en contra de la sentencia n° 085 del 30 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n° 231

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare que tiene derecho a la pensión de sobreviviente, en calidad de madre del causante **Vianey Alonso Atehortúa Marulanda**, al ser la única beneficiaria y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el 06 de mayo de 2019, junto a los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el retroactivo y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Vianey Alonso Atehortúa Marulanda, era su hijo, y quien respondía por el sustento de ella, agregó que él nació el 18 de enero de 1978.

Afirmó, que el causante comenzó a cotizar el 01 de marzo 1996, y lo continúo haciendo hasta el 06 de mayo de 2019.

Aseveró que, el señor Vianey Alonso Atehortúa Marulanda, era uno de sus 9 hijos, y que del salario que este percibía, destinaba una parte para ayudarla.

Menciono que, el causante falleció el día 06 de mayo de 2019 a causa de complicaciones médicas, toda vez que, este era homosexual y fue contagiado con el virus de SIDA.

La demandante, aseguró que el señor Vianey Alonso Atehortúa Marulanda, en vida no tuvo pareja, y tampoco hijos reconocidos o por reconocer.

Manifestó que, cuando Vianey Alonso Atehortúa Marulanda falleció, durante todo los tramites, le fue reconocida en favor de esta como única beneficiaria, el pago por concepto de incapacidades

médicas, de manera forzosa ello en razón de una sentencia de tutela n° 2019-00209-00, emitida por el Juzgado Diecisiete Administrativo en Oralidad de Cali.

Posteriormente, la demandante presentó reclamación administrativa solicitando a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, la cual fue resuelta negativamente por resolución SUB 185819 el 16 de julio de 2019, argumentando la existencia de una hija del causante, con base en la investigación administrativa realizada por la administradora.

Inconforme con lo mencionado, la demandante apeló dicha petición argumentado que hubo un error, y la que la supuesta hija del causante, realmente era una hija de la hoy accionante, la señora María Balbanera, es decir una hermana del fallecido, y con base en ello y de manera errónea y sin verificar esa situación le fue injustamente negado el derecho pensional de la hoy accionante, y fue negado nuevamente, mediante resolución 314138 el 18 de noviembre de 2019, bajo el mismo argumento.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, frente a los hechos de la demanda manifestó que la carga de la prueba recaía sobre la demandante, que por lo tanto ella era quien debía sustentar lo mencionado y se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que no es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez que, la demandante tenía 8 hijos más, y que así las cosas dependía parcialmente y no totalmente del causante, toda vez que, en su investigación comprobaron que entre los demás hijos también le ayudaban para su sustento, misma razón por la que se opone al pago

de intereses moratorios, ante la negativa del derecho obedece a una causa justificada.

También, propuso las excepciones de mérito denominadas *«Innominada; Inexistencia de la obligación; Buena fe; y Prescripción».* (Archivo 04 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 085 del 30 de mayo de 2023, resolvió:

> **PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **21 de febrero de 2020**
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** a la **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de la señora **MARIA BALBANERA MARULANDA GOMEZ**, la pensión de sobrevivientes, en razón del fallecimiento de su hijo **VIANEY ALONSO ATEHORTUA MARULANDA** en cuantía equivalente a un **SMMLV**, a partir del 6 de mayo de 2019 con la afectación del fenómeno prescriptivo declarado en el numeral anterior. La obligación liquidada desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 30 de abril de 2023 asciende a la suma de **$39.370.012**.
>
> **TERCERO: CONDENAR** a la **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **MARIA BALBANERA MARULANDA GOMEZ**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas mes a mes y liquidadas con el fenómeno prescriptivo señalado en el numeral anterior, a partir del **21 de febrero de 2020** y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
>
> **CUARTO: AUTORIZAR** a la **COLPENSIONES**, a descontar de los valores que por concepto de retroactivo pensional aquí liquidado fueron ordenados pagar a la actora **MARIA BALBANERA MARULANDA GOMEZ** los respectivos aportes a salud conforme lo establece la ley 100 de 1993.
>
> **QUINTO: CONDENAR** en costas a la **COLPENSIONES** como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la parte demandada por valor de **$1.600.000**
>
> **SEXTO: CONSULTAR** la presente decisión al resultar adversa a los intereses de COLPENSIONES.

Como argumento de su decisión, dijo que, en cuanto a la normatividad aplicable al caso, debía acudirse a la Ley 797 de 2003, en su versión original, mencionando que el señor Vianey Alonso Atehortúa Marulanda, había dejado causado el derecho al cumplir con los presupuestos normativos para la fecha, cotizado más de 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento toda vez que, se

encontraba afiliado y cotizando.

Ahora bien, procedió a estudiar quienes eran los posibles beneficiarios de la pensión de sobreviviente, advirtiendo que, al no haber hijos, compañero o compañera permanente, la única beneficiaria era la madre.

Y que la investigación administrativa de Colpensiones estuvo errada toda vez que, lo de la hija mencionada no fue cierto y no se demostró la existencia de la misma.

Igualmente, menciono que, se comprobó en las pruebas testimoniales, que quien respondía económicamente por la demandante, era el señor Vianey Alonso Atehortúa Marulanda mientras estaba en vida, y que durante los 4 años siguientes mientras esperó las resultas de la presente reclamación, esta ha recibido apoyo económico de sus otros hijos.

Sobre lo mencionado, citó lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias C - 314 de 2018 y T - 415 de 2019, donde se indicó que no se debe demostrar una dependencia total y definitiva, hasta el punto de manifestar total abandono u estado de indigencia, y que basta con comprobar que dicha dependencia existía y que con esta se compruebe que lo percibido no es suficiente para subsistir por sus propios medios y tener una vida en condiciones dignas.

Fue así como, procedió al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Dijo que, lo intereses moratorios procedían a partir de 01 de agosto de 2019 para la señora María Balbanera Marulanda Gómez, puesto que en dicho tiempo vencía el termino frente a la reclamación

administrativa. Sobre la indexación mencionó que al ser incompatible con los intereses moratorios, la misma no se puede reconocer.

Por último, respecto de las excepciones propuestas por Colpensiones la de prescripción estaba llamada a prosperar, toda vez que, las reclamaciones se resolvieron en el año 2019, y la presente demanda se presentó en 2023, por lo que se superó el terminó de 3 años para presentar la acción.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, inconforme con lo resuelto, presentó recurso de apelación, afirmando que conforme las pruebas y el interrogatorio de parte, la demandante no demostró la dependencia económica con el causante.

Igualmente, manifestó su desacuerdo frente a la condena al pago de los intereses moratorios.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 379 del 14 de agosto de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante, como se advierte en los archivos 04 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si la señora María Balbanera Marulanda Gómez en calidad de madre del causante, le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de sobreviviente.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes, que el señor Vianey Alonso Atehortúa Marulanda (q.e.p.d.) falleció el 06 de mayo de 2019, y que para el momento del suceso había cotizado 993,86 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, pues tales aspectos fueron así dispuestos por el sentenciador de primer grado sin que se ejerciera oposición al respecto, aunado a ello, estos hechos se encuentran acreditados con la documental que reposa en el archivo 01 ED.

En ese contexto, y para resolver el asunto, es preciso señalar que, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del derecho a la pensión de sobrevivientes, son aquellas vigentes a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, y sólo por excepción es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Bajo tal orientación, esta Sala tiene que la norma de amparo sobre la cual se debió analizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debe ser la Ley 797 de 2003, toda vez que, el afiliado falleció en vigencia de tal precepto. Disposición esta que exige para la causación del derecho o bien, que el causante hubiere acreditado 50

semanas cotizadas al sistema general de pensiones dentro de los 3 años anteriores a su deceso.

Al constatar si el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de este, se tiene, que según la documental obrante del archivo 01 del expediente del Juzgado concerniente al resumen de semanas cotizadas, en donde se evidenció que el causante cotizó un total de 993,86 semanas, de las cuales en los 3 años anteriores al momento del fallecimiento se acreditaron de 120,9 semanas, tiempo este, que les permite acceder a la pensión deprecada como quiera que la norma exige para ello, acreditar, se itera, 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores al deceso.

Ahora bien, peticiona la parte demandante reconocer la prestación pensional bajo tales derroteros, pues en su sentir, cuenta con el mínimo de semanas requeridas en la disposición en cita, a efectos de hacerse merecedoras de la pensión de sobrevivientes.

En tal sentido, esta Corporación analizará si el *de cujus* dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios de conformidad a las preceptivas de la Ley 797 de 2003.

i) Requisitos consagrados en la Ley 797 de 2003.

Se desprende que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

> Para el caso, se tiene que el causante cumplió lo requerido, toda vez que, su fallecimiento dató del 06 de mayo de 2019 y su última cotización fue en el año 2019, por lo tanto, se acreditaron 120,9 semanas dentro de los último 3 años anteriores al fallecimiento.

Por lo anterior, el causante cumplió con el requisito principal establecidos en la Ley 797 de 2003.

Respecto, de la dependencia económica de los padres para con sus hijos, se memora que esta no tiene que ser total y absoluta; lo cual quiere decir que, si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en lo que atañe con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que éstos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando no los convierta en autosuficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esos ingresos no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014). Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida, y establecida en cada caso concreto.

Al analizar el concepto de dependencia económica, la Corte, en sentencia SL2674-2019, hizo referencia a la sentencia CSJ SL, 12 feb 2008, reiterada, entre otras, en sentencia SL1804-2018, en la que adoctrinó lo siguiente:

> *(…) Esta Sala de la Corte por mayoría, definió en forma reciente un asunto de similares contornos al aquí ventilado, en el que, en suma, reiteró, que la expresión "total y Absoluta", respecto a la dependencia económica, no podía tener tal connotación, cuando los beneficiarios de la prestación no eran autosuficientes*

económicamente *para subsistir dignamente*, *así tuvieran un ingreso o patrocinio poco representativo para liberarlos de estar supeditados a la ayuda del causante, por lo que tal situación sólo podía ser definida y establecida para cada caso en concreto. En sentencia de 5 de febrero de 2008 Rad. 30992 se dijo:*

"Visto lo anterior, esta Corporación observa que el Tribunal no cometió los yerros jurídicos que le atribuye el censor, puesto que lo señalado en la decisión impugnada, alrededor del tenor literal de la norma controvertida, es ni más ni menos lo que es dable extraer de la misma, valga decir, que el legislador con la reforma que introdujo con la Ley 797 de 2003 y específicamente con su artículo 13 numeral d), fijó como requisito para poder reconocer la pensión de sobrevivientes en cabeza de los padres, la dependencia económica definitiva o 'total y absoluta'.

"Y la circunstancia que independientemente de la posterior declaración de inexequibilidad contenida en la sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, el ad quem a re[n]glón seguido haya estimado que pese a lo consagrado originalmente en el citado literal d) del artículo 13, que incorporó al ordenamiento la expresión 'total y absoluta', debía entenderse que la dependencia allí exigida no podía tener tal connotación, en la medida que en su sentir aquella se configura cuando los beneficiarios de la prestación, no son autosuficientes económicamente así tengan un ingreso o patrimonio, y cuando para poder subsistir dignamente 'se hallan supeditados al ingreso proveniente del de cujus'; tampoco esas aserciones constituyen un error jurídico, dado que tales razonamientos están acordes a los parámetros jurisprudenciales que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado sobre esta precisa temática, antes y después de la expedición de la norma de marras, e incluso

mientras estuvo en vigor el enunciado 'de forma total y absoluta', en el sentido de que el requisito de la dependencia económica, está concebido bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir, con la precisión de que 'no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal', como se puede ver en la sentencia del 11 de mayo de 2004 radicado 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005 y 21 de febrero de 2006 con radicación 24141 y 26406 respectivamente.

"Así las cosas, a contrario de lo que asevera la censura, en ningún momento el Tribunal pasó por alto el condicionamiento que introdujo la mencionada disposición legal, lo que ocurrió fue que a la misma le impartió una inteligencia y alcance, que por lo atrás dicho, se aviene a su genuino y cabal sentido, interpretación que se repite, en últimas coincide con la postura inveterada de la Corte.

"Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no

siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley.

"Por consiguiente, el Juez de apelaciones le dio al precepto legal en cuestión, una interpretación que de todos modos se acompasa tanto a su texto original como al que quedó luego de haberse declarado inexequible apartes del mismo".

Las reflexiones antes reproducidas se acomodan a los hechos debatidos en este proceso; por lo tanto, al encontrarse la decisión del Tribunal, acorde con los razonamientos de esta Corporación, el cargo no prospera.(…).

Aterrizados al caso concreto, se observa que, el señor Vianey Alonso Atehortúa Marulanda (q.e.p.d.), para la fecha del deceso, no tenía hijos y era soltero, y que la señora María Balbanera Marulanda Gómez no se encontraba trabajando y dependía del fallecido

Lo anterior, se corrobora con el testigo Diego Bermúdez Restrepo quien manifestó ser compañero de trabajo del causante y sostener una relación de amistad con él, por más de 10 años, manifestado tener conocimiento que el señor Vianey Alonso Atehortúa Marulanda le enviaba mensualmente dinero a la demandante, quien era la madre de este, y que este era quien respondía económicamente por ella, toda vez que, se encontraba enferma y que no tenía trabajo. Igualmente, dijo que en el tiempo mencionado nunca le conoció una pareja al causante, y mucho menos hijos. (Doc. 12, min. 38:06 a 49:15)

Así mismo, se extrajo que Vianey Alonso (q.e.p.d.), al momento de su deceso no tenía esposa, ni unión marital de hecho, ni hijos y

que vivía con su madre, y era éste quien le suministraba el sustento para ambos.

De todo lo anterior, la Sala concluye que en efecto la señora María Balbanera Marulanda Gómez al momento del fallecimiento de su hijo Vianey Alonso Atehortúa Marulanda, sí dependía económicamente de él; si bien es cierto que, la actora tiene 8 hijos más y que éstos la ayudan, también lo es que, ello no obsta, para que se desprenda que esta sea autosuficiente, porque los recursos que recibía por parte del causante contribuían de manera importante para que la señora María Balbanera tuviese una vida digna, tal y como la tenía antes del fallecimiento de su hijo Vianey Alonso Atehortúa Marulanda (q.e.p.d.), quien con sus ingresos como quedó acreditado ayudaba con lo que requería su madre, siendo significativo dicho auxilio proporcionada por el causante.

Es por lo expuesto, que en el presente asunto se acreditó la dependencia económica de la demandante para con su hijo Vianey Alonso al momento de su muerte, por lo que, la a-quo acertó en su decisión, entonces, se confirmará la sentencia al respecto.

Con relación a la prescripción declarada en primera instancia, se tiene que la parte actora, solicitó la pensión en 2 ocasiones, 16 de julio de 2019 y 18 de noviembre de 2019, y el derecho nació el día siguiente al fallecimiento del señor Vianey Alonso, 06 de mayo de 2019, es decir que, la reclamación que se tendrá en cuenta, es la fechada del 18 de noviembre de 2019, y como quiera que, la presente demanda se elevó el 21 de febrero de 2023, las mesadas causadas antes de 21 de febrero de 2020 se encuentran prescritas; en ese sentido, el retroactivo pensional adeudado desde el 21 de febrero de 2020 al 30 de abril de 2023, fecha de la sentencia de primera

instancia, asciende a $39.370.012, en ese sentido se confirmará la excepción de prescripción predicada por el a-quo

De las costas procesales, sea del caso anotar, que la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral ha establecido que las costas procesales son:

> *«…aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, (valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto), que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente (AL5355-2017).»*

Es así que, la imposición de esta sanción no comporta las actuaciones que realizaron los sujetos procesales ante de la iniciación del proceso, sino en la posición que se adopta en el curso del trámite judicial, esto implica que solo pueden ser exonerados de esta sanción los que resulten triunfante en el trámite judicial y aquellos que mantengan una posición pasiva, es decir que se allanen a los hechos y pretensiones de la demanda.

En el caso en particular, Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sus argumentos de defensa se centraron en que, el demandante no acreditaba los requisitos para configurar el derecho pensional, incluso propuso excepciones de mérito.

En ese sentido, no hay lugar a absolverlo de la condena en costas.

Por último, y de los intereses moratorios reclamados por la parte actora, de antaño la especializada jurisprudencia laboral ha adoctrinado que los intereses moratorios se causan por el simple

retardo, en el reconocimiento de las prestaciones económicas, por cuanto estos tienen una función resarcitoria y no sancionatoria SL1440-2018, SL5079-2018 y SL2587-2019, entonces, como el reconocimiento de la garantía de pensión mínima tiene una fecha cierta, a saber, cuando se cumplen los requisitos dispuestos en la Ley 100 de 1993, le corresponde a esta Judicatura auscultar si en el presente asunto existió mora injustificada en el reconocimiento de la prestación.

Sobre este punto, la Juez de primera instancia los concedió con el argumento que al existir no una persona con mayor derecho reclamándolo, era dable que el fondo de pensiones lo concediera, si hubiera tenido en cuenta el reclamo por parte de la demandante frente a la investigación administrativa realizada y hubiese hecho un estudio más minucioso.

De las consideraciones de la a-quo, esta Sala concuerda en tanto que, revisado las documentales allegadas, en la única investigación que realizó Colpensiones, no se extrae información sobre la mentada hija, ni que el señor Vianey Alonso (q.e.p.d.) haya tenido compañera o compañero permanente; aunado a ello, que según los relatos de los testimonios esta persona era hija de la hermana del causante, es decir que, no tenía derecho de reclamar con el causante.

Así las cosas, si el fondo demandado hubiese realizado una investigación seria del caso, hubiese encontrado tal situación, sin embargo, basó su negativa para con la actora en la existencia de una persona con mayor derecho, y en este proceso se encontró que era la hija de la hermana del causante, y que no tenía facultad para reclamar derecho alguno.

En este orden, por tratarse de una pensión de sobrevivientes, la Administradora contaba con 2 meses de gracia como lo dispone el

artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008. En tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 31 de mayo de 2019 (Doc. 01 ED), la Administradora contaba hasta el 31 de julio de la misma anualidad para resolver la prestación al actor, pero teniendo en cuenta la aplicación de la prescripción, este concepto correrá a partir del día, 21 de febrero de 2020, hasta el pago total de las mesadas pensionales aquí fulminadas.

En tal virtud, y como en el caso concreto se encontraron demostrados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes conforme lo pregona la Ley 797 de 2003, en consecuencia, la Sala confirmará la sentencia n° 085 del 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Costas en esta instancia, a cargo de Colpensiones, liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas del 01 de mayo de 2023 al 31 de agosto de 2023 en cuantía de $4.640.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 085 del 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y

actualizar la condena por concepto de mesadas del 01 de mayo de 2023 al 31 de agosto de 2023 en cuantía de $4.640.000.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de Colpensiones, liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

RETROACTIVO DEL 01 DE MAYO DE 2023 AL 31 AGOSTO DE 2023				
AÑO	**IPC VARIACIÓN**	**MESADAS RECONOCIDA**	**MESADAS ADEUDADAS**	**TOTAL**
2023		$ 1.160.000	**4**	**$ 4.640.000**
				$ 4.640.000